

H.E.A. C/ E.C.S. S/ CUIDADO PERSONAL
CI-00315-F-2025

Cipolletti, 28 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **H.E.A. C/ E.C.S. S/ CUIDADO PERSONAL" (EXPTE CI-00315-F-2025)**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00315-F-2025-I0001, de fecha 17/02/2025, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada del Sr. H.E.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de CUIDADO PERSONAL UNILATERAL en favor de los hijos de su mandante, los niños I.E. y D.N., contra la progenitora de éstos últimos, la Sra. E.C.S..

Manifiesta que desde la separación de las partes, D. quedó al cuidado de su progenitor e I. al de su progenitora y agrega que posteriormente la Sra. E. se va a vivir a S.M.d.l.A.p.d.N., viajando los niños a ambas localidades para mantener contacto con sus respectivos progenitores.

Denuncia que en una de esas visitas D.s.u.a.t.d.p.d.q.f.l.p.d.l.S.E., habiéndose realizado la denuncia penal correspondiente en la Fiscalía de esa ciudad neuquina.

Relata que tras dicha situación D.y.n.v.m.a.S.M. y que su hijo I. se trasladó a vivir con su representado,-

Menciona que I.y.D. se encuentran escolarizados en la ciudad de C. y que su representado se ha ocupado de brindar a los mismos los cuidados que éstos requieren, indicando que se ha consolidado en tal localidad, el

centro de vida de los niños.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 18/02/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento CI-00315-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-00315-F-2025-I0004, se agrega cédula de notificación debidamente diligenciada a la progenitora demandada en fecha 12/05/2025.

En fecha 29/05/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 02/10//2025, obra acta de audiencia preliminar a la que no comparece la demandada, a pesar de estar debidamente notificada.

Que en fecha 03/10/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-00315-F-2025-E0015, se agrega informe social efectuado en el domicilio del actor.

Que mediante movimiento CI-00315-F-2025-I0022, se agrega informe del Jardín N°7.d.C..

Que mediante movimiento CI-00315-F-2025-I0024, se agrega informe de la Escuela N° 1.

Que en fecha 08/04/2026, obra acta de audiencia donde se tomo contacto con D.e.I..

Que mediante presentación CI-00315-F-2025-E0021, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I).- Que contestando la vista conferida, y al momento de resolver debe considerarse el interés superior de los niños involucrados, en su calidad de sujetos de derecho. La Corte Suprema reconoce que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, advirtiendo que los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad"*

(CSJN, Fallos: 335:1838).- Que teniendo en consideración las pruebas rendidas en autos y lo expresado por I.E.H.y.D.N.H. en la audiencia celebrada con fecha 8/04/2026, los que se encuentran conviviendo con su progenitor y habiendo valorado su opinión conforme a sus edades y grado de madurez al momento de dictaminar la presente y toda vez que el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, a punto tal que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12 (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°12, puntos 2 y 74) (Fallos: 344:2669), entendiendo que a los fines de su estabilidad emocional y bienestar psicofísico, debe hacer lugar a lo peticionado en autos por parte del progenitor en el escrito de inicio de demanda."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes el Sr. H.E.A., solicita se le otorgue el cuidado personal unilateral de sus hijos, los niños I.E. y D.N., de 6 y 12 años de edad respectivamente, atento a ejercer su cuidado, desde la comisión de un h.d.c.s.h.c.s.e.a.c.d.s.p., la Sra. E.C.S..

Mientras que su progenitora a pesar de estar debidamente notificada, no comparece a estar a derecho.

Análisis de los hechos:

Corresponde analizar si de las probanzas rendidas en autos, se han acreditado los extremos invocados por el actor.

El informe socioambiental efectuado en autos acreditó que los niños residen en el domicilio paterno, señala expresamente la profesional interviniente: *"De la evaluación socio-familiar realizada ha podido determinarse que el contexto de cuidado organizado por el progenitor para sus hijos es adecuado para ellos. La cotidianidad se organiza alrededor de*

sus necesidades. La preocupación puesta de manifiesto por el Sr. H. en su discurso es claramente corroborado con su lenguaje corporal, confirmado por la abuela materna de los niños que los cuida a diario y visualizada en la interacción paterno-filial que pudo observarse. Los niños se muestran alegres, con cercanía afectiva hacia su progenitor y su abuela observando en el ámbito hogareño claros indicadores de apropiación del espacio por parte de ellos. El vínculo materno-filial, aunque limitado por la distancia, es sostenido con cierta regularidad por la progenitora. En la presente evaluación no es posible dar cuenta de indicadores negativos que merezcan especial atención respecto del cuidado, el vínculo paterno-filial o las condiciones económicas y habitacionales de los niños. Por el contrario, los indicadores relevados permiten inferir adecuadas condiciones de cuidado y de ejercicio paterno en su vida cotidiana."

Asimismo se agregaron los informes de las escuelas a las que concurren los niños, las cuales ratifican que el progenitor es el responsable de los niños ante ambas instituciones.

El jardín al que asistió I., el pasado ciclo lectivo, señaló: *"En la actualidad cursa el ciclo lectivo 2025 asistiendo regularmente a la sala de 5 años, con registro de asistencia constante.. En relación a la concurrencia de sus progenitores, asiste habitualmente en compañía de su papá Sr. H.E., quien participa de las actividades y reuniones convocadas. Hasta la fecha, no se registra asistencia materna a la institución. El menor demuestra hábitos de cuidado personal, presentándose diariamente con aspecto prolijo y acompañamiento familiar en desarrollo de conductas de higiene."*

Mientras que la E.1., a la que concurre D. refirió: *"Hago saber que el progenitor de la estudiante se encuentra presente, asiste de manera permanente y demuestra responsabilidad en el cuidado y acompañamiento escolar de su hija. En situaciones cotidianas, se lo contacta y el acude de inmediato, acercando lo necesario y ocupándose personalmente."*

En consecuencia el análisis efectuado anteriormente permite tener por demostrado que el actor se encuentra al cuidado de sus hijos brindándoles los cuidados adecuados que su desarrollo requiere y que su centro de vida se ha consolidado en la localidad de C.

Resta mencionar que si bien el actor alego la existencia de un hecho delictivo que fuera c.c.l.n.c.s.e.a.c.d.l.p.l.c.e.q.n.a.c.a.t.a.a.l.e.d.l.c.p.r..

Marco Jurídico aplicable a los presentes:

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior de los niños involucrados.

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el “Interés Superior” que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: “la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un

parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Así entonces, el legislador estableció que el principio general es el cuidado personal compartido indistinto y la excepción la constituye, el cuidado unilateral, solicitado en autos, estableciendo para su procedencia, diferentes requisitos que deben ser evaluados para su otorgamiento.

Solución del caso:

Por lo tanto, habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, habiendo oído la opinión de D.e.I. en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considerando la actitud procesal de la progenitora demandada (quien no compareció al proceso) y siendo que no se han incorporado elementos que permitan advertir alguna actitud obstructiva del vínculo materno - filial por parte del actor, entiendo

corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCION instaurada por el Sr. <.E.A., otorgándole el **CUIDADO PERSONAL UNILATERAL**, respecto a sus hijos, la niña <.D.N.D.5. y el niño **H.I.E.D.5.**

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- **REGULASE** los honorarios profesionales de las Dras. Angela Hernández, Defensora de pobres y Ausentes y Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, en carácter de letradas del actor, en la suma de pesos setecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta (\$795.880) (10 IUS), en conjunto, atento la calidad, extensión, etapas y éxito obtenidos en la labor profesional.

Hágase saber a los obligados al pago que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) **NOTIFIQUESE.**

IV.- Notifíquese al actora y a la Sra. Defensora de Menores, conforme lo dispuesto por la Ac. 36/22 STJ.

V.- Notifíquese a la progenitora demandada, la Sra. E.C.S. mediante cédula ley al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7